



Bogotá, D. C., septiembre 21 de 2011

AUTO No. 3098

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

**EL ASESOR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y TRÁMITES
AMBIENTALES**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 1711 del 3 de septiembre de 2010, proferida por el Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005 este Ministerio modificó parcialmente la licencia ambiental otorgada por la Resolución 52 del 21 de enero de 2002, en el sentido de establecer a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD. requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha licencia para el Área de Interés ONIX.

Que mediante Resolución 42 del 12 de enero de 2007, este Ministerio modificó el artículo 1º de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005, en el sentido de establecer a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD. requisitos, términos, condiciones y obligaciones contenidos en dicha licencia para el Área de Interés ONIX, hoy “Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte”, para incluir el área de interés exploratoria Calcedonia, con un área de 29,9 km² dentro de la mencionada área de perforación exploratoria, localizada en el municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que mediante Autos 2523 del 18 de septiembre de 2007 y 3064 del 30 de octubre de 2009, este Ministerio efectuó seguimiento y control ambiental al mencionado proyecto.

Que con Resolución 388 del 7 de marzo de 2011, este Ministerio impuso medida preventiva a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD. en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de amonestación escrita a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD., identificada con el NIT. 830.051.027-8, evidenciado el incumplimiento a la obligación de presentar todos los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICAs, derivada de lo establecido en el artículo 10º de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005 y artículo 15º de la Resolución 42 del 12 de enero de 2007, respecto al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, cobijado por los actos administrativos expedidos por este Ministerio: Resoluciones 1649 del 3 de noviembre de 2005, 42 del 12 de enero de 2007, 954 del 26 de mayo de 2009 (medida de compensación), y Autos 2523 del 18 de septiembre de 2007 y 3064 del 30 de

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

octubre de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, es decir cuando la empresa ejecute las acciones indicadas a continuación, dentro de un plazo no superior a quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo:

1. En cumplimiento al artículo 10º de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005 y artículo 15º de la Resolución 42 del 12 de enero de 2007, presentar todos los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA, correspondientes al proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO TERCERO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.”

Que la Resolución 388 del 7 de marzo de 2011 tiene constancia de ejecutoria del 11 de marzo de 2011.

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que practicada visita de seguimiento y control ambiental al proyecto mencionado el 2 de septiembre 2010 y, así mismo, revisados los documentos obrantes en el expediente 3380, el Grupo de Seguimiento de esta Dirección emitió el concepto técnico 2994 del 30 de diciembre de 2010, en el cual se evidenció incumplimiento por parte de la empresa a la obligación de presentar a este Ministerio todos los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, relacionados con las actividades del proyecto, impidiendo con esta situación contar con los soportes para verificar el cumplimiento en de las actividades de manejo ambiental propuestas en el Plan de Manejo Ambiental PMA y a las obligaciones establecidas en los actos administrativos expedidos por este Ministerio en razón del proyecto “Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare.

Que en el concepto técnico en referencia se indica los siguientes hechos:

“Para la verificación del estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto se consideró la revisión documental del expediente 3380, las observaciones y los testimonios obtenidos durante la visita de seguimiento ambiental realizada el 2 de septiembre de 2010. Al respecto es importante mencionar que hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico la Empresa no ha presentado Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA adicionales a los evaluados durante el seguimiento realizado al proyecto en el año 2009.”

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

A su vez el artículo quinto de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental por los hechos arriba enunciados, en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Ministerio procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

CONSIDERACIONES FINALES

Que al estar el proyecto “*Área de Perforación Exploratoria Guachiría Norte*”, localizado en jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, cobijado por los actos administrativos expedidos por este Ministerio: Resoluciones 1649 del 3 de noviembre de 2005, 42 del 12 de enero de 2007, 954 del 26 de mayo de 2009 (medida de compensación), y Autos 2523 del 18 de septiembre de 2007 y 3064 del 30 de octubre de 2009, se ha observado incumplimiento por parte de la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD. a la obligación de presentar todos los Informes de Cumplimiento Ambiental-ICA como claramente se estableció a través del artículo 10º de la Resolución 1649 del 3 de noviembre de 2005 y artículo 15º de la Resolución 42 del 12 de enero de 2007, lo cual ha dificultado las labores de seguimiento y control ambiental al proyecto por parte del Ministerio.

En el caso que nos ocupa, se observa concretamente que pese a los requerimientos efectuados por este Ministerio a través de los actos administrativos mencionados, la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD. hizo caso omiso a los mismos, lo cual hace que el despacho se vea en la necesidad de abrir investigación ambiental para determinar si se configura o no infracción ambiental que comprometa la responsabilidad de la mencionada empresa.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar apertura de investigación ambiental a la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio notificar el contenido de la presente resolución al representante legal o apoderado debidamente constituido de la empresa SOLANA PETROLEUM EXPLORATION COLOMBIA LTD.

ARTÍCULO CUARTO.- Por la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION AMBIENTAL”

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO PEÑARANDA CORREA
Asesor Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales